



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia surtido el trámite de notificación respectivo. Sírvase Proveer.

**Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).**

| <b>ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2022 00548 00</b> |  |                 |             |
|--|--|-----------------|-------------|
| <b>ACCIONANTE</b>                                      | Mercedes García López.   | <b>C.C. No.</b> | 28.845.107. |
| <b>ACCIONADA</b>                                       | Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.   |                 |             |
| <b>DERECHO(S)</b>                                      | Petición.  |                 |             |
| <b>PRETENSIÓN</b>                                      | Se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que resuelva y dé respuesta acorde a las peticiones contenidas en el derecho de petición radicado el 17 de agosto de 2022. |                 |             |

### I. ANTECEDENTES

La señora **MERCEDES GARCÍA LÓPEZ**, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, invocando la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por cuanto a la fecha de presentación de la acción no se le había dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 17 de agosto de 2022.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

#### 1. HECHOS.

- 1.1. La accionante radicó petición el 17 de agosto de 2022, a través de la cual solicitó fuera corregida su historia laboral incluyendo las semanas cuyo valor fue trasladado por Protección S.A.
- 1.2. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. trasladó el valor por concepto de aportes de la accionante de 1995 a 2021 en comunicación del 5 de mayo de 2022.

#### 2. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera su derecho de defensa, para lo cual manifestó que la accionante en efecto radicó petición el 17 de agosto de 2022 solicitando el estudio del reconocimiento de la pensión de vejez y la respectiva corrección de historia laboral. Dicha solicitud se encuentra en estudio, pues la entidad está dentro del término legal para resolver por tratarse de un nuevo estudio pensional.

Así, el día de radicación de la petición, se expidió una carta inmediata a la accionante donde se le manifestó que su estudio pensional se resolvería dentro de los términos de ley y, en ese sentido, Colpensiones no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ya que tratándose del reconocimiento y pago de prestaciones del Sistema de Seguridad Social no pueden aplicarse los términos normales de una petición por todo lo que implica el estudio de reconocimiento de prestaciones.

De esta forma, la entidad argumentó que dispone de 4 meses para resolver lo atinente a la pensión de vejez conforme el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, Resolución 343 de 2017 y jurisprudencia relativa como la sentencia SU-975 de 2003 y T- 774 de 2015.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

En consecuencia, solicita la entidad se deniegue la acción de tutela por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, ya que no se cumplen los requisitos de procedibilidad del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por la accionante y está actuando conforme a derecho.

## **II. PROBLEMA JURÍDICO.**

Entra el Despacho a determinar si existe una violación por parte de la accionada al derecho fundamental de petición, al negarse a resolver de fondo la solicitud radicada el 17 de agosto de 2022. Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

## **III. CONSIDERACIONES**

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1° del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

### **A. LA INMEDIATEZ:**

El artículo 86 constitucional señala que la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento, es decir, no tiene un término de caducidad. Sin embargo, por su naturaleza especial para la protección de derechos fundamentales, resulta evidente que exista un lapso corto entre los hechos que presuntamente lesionan un bien jurídico y el ejercicio de esta acción, pues se requieren de medidas urgentes para evitar un perjuicio irremediable. Razón por la cual existe el requisito de inmediatez, que no es más que el tiempo prudencial y razonable entre la ocurrencia de un hecho lesivo de derechos fundamentales y el ejercicio de la acción protectora.

Esta regla de inmediatez no es absoluta, pues ocurren casos en los cuales la vulneración de derechos fundamentales se extiende a través del tiempo, es decir, es una situación permanente, por tanto, procede la acción de tutela, aunque el lapso entre hecho y daño es bastante amplio.

### **B. SUBSIDIARIEDAD:**

Hace referencia al carácter residual de la acción de tutela, pues está investida para la protección de derechos fundamentales. Se faculta el uso de esta acción porque el titular no dispone de otro medio para la defensa de sus garantías fundamentales y si lo tuviese, la tutela deja de ser residual para convertirse en un



mecanismo de amparo transitorio o temporal mientras que el titular ejerce las acciones correspondientes que le brinda la ley.

La regla general es la subsidiariedad en la acción de tutela y la excepción el amparo transitorio, pues la acción de tutela no puede ser usada como mecanismo complementario de las acciones que prevé la ley para obtener un pronunciamiento expedito, pues el objeto de la tutela es la defensa de derechos fundamentales, no el reemplazo de los mecanismos judiciales preestablecidos:

*“Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, los medios y recursos judiciales ordinarios, siguen siendo preferenciales, y a ellos deben recurrir las personas para solicitar la protección de sus derechos; por lo mismo, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario frente a los demás modos de defensa judicial y su objetivo no es desplazarlos, sino que se convierte en el último recurso para obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales, en la medida en que el ordenamiento jurídico no le ofrece al afectado otro medio de defensa judicial como paladinamente lo define el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la accionante alega la vulneración de su derecho fundamental de petición se abordarán los siguientes puntos:

## **1. DERECHO DE PETICIÓN.**

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia CC T -761-2005 con relación al derecho de petición indicó:

*“[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.”*

---

<sup>1</sup> T 471/17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada.

A su vez, la Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el Artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

## **2. RESPUESTA EFECTIVA EN EL DERECHO DE PETICIÓN.**

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe entenderse que el desarrollo total del derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente de que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

Así las cosas, también existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos casos donde se extiende respuesta al peticionario, sin una solución concreta y de fondo sobre el asunto pedido. Pues si la entidad no está en capacidad de ofrecer una respuesta concisa sobre el asunto, está obligada a justificar los motivos que generan tal imposibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este supuesto en reiterada jurisprudencia.

Entre la jurisprudencia más reciente, la sentencia CC T-487-2017, la ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos recuerda el núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia*



entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

(...) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, respecto al deber de notificación de la respuesta que llegue a emitir la administración, la Corte Constitucional en sentencia CC T-419-2013 expresó lo siguiente:

*"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*

*4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.*

*4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

*4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que **el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.***

*La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas". (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

### **3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICIÓN.**

Frente a este punto, se ha establecido por parte de la Corte Constitucional en Sentencia CC T-230-2020 explícitamente que:

*"[...] el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación."*



Lo anterior, debido a que:

*"[...] la Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" (Sentencia CC T-206/-2018).*

#### IV. CASO CONCRETO.

Para el estudio del caso concreto se tiene que la señora **MERCEDES GARCÍA LÓPEZ**, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, invocando la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por cuanto la entidad se negó a contestar la solicitud radicada el 17 de agosto de 2022, por medio de la cual solicitó corrección de su historia laboral.

Al respecto, la accionada informó en la respuesta brindada a este Despacho que la señora Mercedes García solicitó el estudio del reconocimiento de pensión de vejez y corrección de historia laboral registrada con radicación 2022\_11577120, la cual se encuentra en estudio, pues el término de 4 meses para resolver dicha petición no se ha vencido conforme la disposición normativa y jurisprudencial.

Sin embargo, se hace necesario recalcar que la acción de tutela se dirige a la protección del derecho de petición respecto de la solicitud de corrección de la historia laboral frente a los traslados de aportes de la asegurada realizados por Protección S.A. (Archivo 02, Fl. 7 – 12, Exp. Digital).

Así, si bien es cierto el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015 dispuso que: "Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo"; también lo es que, la propia Administradora Colombiana de Pensiones consagró que en el evento en el que deba adelantar actuaciones administrativas en virtud de peticiones relacionadas con trámites que no consisten en el reconocimiento pensional se dará aplicación a la Primera Parte de la Ley 1437 de 2011.

Esbozando en la respuesta allegada a este Despacho el término de hasta 60 días con relación a la corrección de la historia laboral de la siguiente manera:

|   |  |   |
|---|--|---|
| Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, corrección de Historia Laboral, novedades de nómina, medicina laboral.) | 15 días prorrogables hasta 30 días y practica de pruebas de 30 días adicionales, con un total de 60 días para adelantar el procedimiento administrativo general (Parte primera de la Ley 1437) | 8 días prorrogables hasta 15 días y practica de pruebas de 15 días adicionales, con un total de 30 días máximo. |
|---|--|---|

(Archivo 05, Fl. 05, Expediente Digital).

En ese sentido, es evidente que presentada la solicitud desde el 17 de agosto de 2022 con sello de recibido por parte de Colpensiones (Archivo 02, Fl. 7-12, Exp. Digital) se ha excedido el término de hasta 60 días para el trámite que requiere la actora, máxime si se tiene en cuenta que la respuesta y los términos con los que dispone la entidad se hicieron llegar a este juzgador más no así a la peticionaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consonancia, le asiste razón a la accionante por cuanto no se ha brindado una respuesta de fondo sobre lo pretendido, es más ni si quiera de forma se contestó a la peticionaria, puesto que no se encuentra prueba que acredite la remisión de las actuaciones surtidas en la petición registrada con radicación 2022\_11577120 a través de la cual se solicitó la corrección de la historia laboral de la accionante, más allá de informar al Despacho los términos con los que cuenta la entidad para resolver la solicitud dependiendo del trámite que se requiera adelantar.

En ese orden de ideas, se puede inferir que no se ha dado una respuesta completa y de fondo a lo concretamente pedido por la actora, lo cual la mantiene en la misma incertidumbre que originó la presentación de la acción constitucional.

Pues, es de consideración señalar que la finalidad última del derecho fundamental de petición presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo y completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad. Por lo anterior, encuentra el Despacho que debe ampararse el derecho pretendido, disponiendo al tenor de lo preceptuado por el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991 y, en ese aspecto, se resolverá la presente tutela.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

**V. RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **MERCEDES GARCÍA LÓPEZ**, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Dr. **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA**, en su condición de representante de la Dirección de Historia laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y/o a quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición elevada por la accionante el 17 de agosto de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 197 del CPACA y la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Julio Alberto Jaramillo Zabala**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6aa65dba6cf3746fd9d3cc2ffd7d0344c0061d6ed8d9607657cb4d5bbfd361d**

Documento generado en 18/11/2022 09:14:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**